

Honorable Magistrado:

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Ciudad

Referencia: PROCESO CIVIL ORDINARIO: 110013103029 **2011-00701**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: GERMAN ANDRES HERNANDEZ MEJIA

DEMANDADO: JOSE HUBERT CAMACHO ASEGURADORA SOLIDARIA

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de la manera mas respetuosa me permito desarrollar los reparos a la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogota, de conformidad al recurso de apelación interpuesto:

1. ERROR EN LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE PARA EL CASO.

EL yerro en que incurre el Juzgado 29 Civil del Circuito, es en el desconocimiento abierto de las pruebas que determinaron que el régimen aplicable para el caso en debate **correspondía un régimen de responsabilidad civil CONTRACTUAL**, lo que varía en forma contundente toda la argumentación que sustento la decisión de instancia.

Es que el A-quo desconoció:

- a) Que el libelo de la demanda hacen referencia a una acción de responsabilidad civil contractual.
- b) Que el demandante señor GERMAN ANDRES HERNANDEZ, confiesa

en la misma demanda y en el correspondiente interrogatorio QUE EL SE ENCONTRABA EN EL BUS DE PLACAS SON163 EN SU CALIDAD DE CONDUCTOR RELEVADOR CONTRATADO POR FLOTA MAGDALENA empresa de transportes donde se encontraba afiliado dicho rodante.

- c) Que el demandante confeso que por esa relación contractual laboral inicio una demanda laboral paralela que al parecer por cuestiones procedimentales no prosperaron sus pretensiones. Es decir el Juzgado 29 Civil del Circuito desconoció dicho HECHO EVIDENTE Y RELEVANTE que determinan la relación contractual del señor GERMAN ANDRES HERNANDEZ con la empresa de transportes, que lo pone en dentro del bus accidentado como conductor relevador.
- d) Desconoció que el señor GERMAN ANDRES HERNANDEZ en su declaración o mejor en su interrogatorio confeso que, en el día del accidente el condujo el bus de placas SON163 en un trayecto relevando al conductor principal y que cuando cumplió con dicho trayecto, hacen el cambio, pues la ciudad de origen y destino, conllevan que necesariamente para seguridad de los pasajeros exista relevación en la conducción.

Estos hechos probados dentro del proceso NO LOS CONSIDERO EL AQUO, y por eso erróneamente de entrada y si argumentación alguna que desvirtuara esta situación probada, llega a la conclusión que el régimen aplicable es el de Responsabilidad Civil Extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas. (¿j)

El señor GERMAN ANDRES HERNANDEZ confeso en varios momentos procesales que tenia una relación contractual con Flota Magdalena como conductor relevador.

Que trato de hacer valer esa relación contractual a través de la jurisdicción laboral (RAD. 11001310503120110026900), pero sin éxito, sin embargo eso no hace que la mencionada relación se convierta en

extracontractual de ninguna manera, pues como mínimo, como se probó, existió una relación comercial entre Flota Magdalena (pues no se puede explicar que el señor GERMAN HERANDEZ acceda al Bus a través del terminal en el módulo de Flota Magdalena y lo conduzca en un trayecto importante de la ruta), lo que de suyo constituye una responsabilidad exclusivamente contractual siendo este régimen el aplicable para el caso.

Ahora bien, si el régimen de responsabilidad es el régimen contractual como se demostró en este proceso, pues el termino de prescripción aplicable es el régimen especial de responsabilidad contractual de que trata el artículo 2358 del Código Civil.

Así se propuso en la contestación de la demanda por parte de la Aseguradora Solidaria cuya excepción no tuvo ninguna manifestación por parte del Juzgado 29 Civil del Circuito. Dicha excepción se planteó en los siguientes términos:

***"3.1. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
(Aplicación Art. 2358 Código Civil)***

*Como se desprende la de las pretensiones de la demanda se observa que la misma se encuentra dirigida a la empresa de transportes FLOTA MGADALENA S.A. como aparente afiliadora del rodante de placas SON168 y como supuestos guardianes de la cosa con la que se causó el daño (terceros responsables , motivo por el cual resulta plenamente aplicable lo establecido en el inciso segundo **del artículo 2358** de la norma sustantiva civil, **la cual señala que Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.***

*Se tiene como fundamento factico principal de la demanda, un accidente de tránsito **acontecido el 9 de abril de 2008** en la vía que conduce de Honda a Puerto Boyacá kilómetro 61 más 900, metros en la que resulto involucrado el vehículo de placas SON168 afiliado a la empresa de FLOTA MGADALENA y en la que se desplazaba al parecer como pasajero el señor GERMAN ANDRES HERNANDEZ MEJIA y que como consecuencia de dicho evento presentó lesiones en su humanidad.*

Es así entonces que desde la fecha de la perpetración del acto hasta la fecha

de la presentación de la demanda 14 de diciembre de 2011 han transcurrido más de tres (3) años, motivo por el cual las acciones civil derivadas se encuentran prescritas al tenor de lo dispuesto por la norma civil artículo 2358.

Al respecto ha sostenido la Corte que:

“La acción para la reparación del daño proveniente no del hecho o culpa propios sino del de terceros puestos bajo cuidado o de quienes se debe responder prescribe según la regla especial en 3 años que de manera clara consagra el inciso 2 del artículo 2358”. (Sentencia del 18 de mayo de 1972-LII, pág. 194).

En el Campo de la responsabilidad civil de que trata el Título 34 del Libro 4° del C. C., los derechos y las acciones tendientes a la reparación del daño obviamente están sujetos a extinguirse por cualquiera de los modos que enumera el artículo 1625 ibídem, y entre ellos la prescripción.

El término de prescripción de las acciones tendientes al resarcimiento del daño en la responsabilidad por culpa aquiliana no es igual en todos los casos. Depende de la naturaleza del hecho que lo haya causado, así:

l) Cuando el hecho ilícito es obra de persona que se halla bajo el cuidado o la dependencia de otra, la prescripción a favor de ésta (tercero responsable) actúa en tres años a partir del momento en que se produjo el hecho nocivo, según lo dispone el segundo inciso del artículo 2358 del C. C.” (C.S.J.- Sentencia 2396 del 7 Julio de 1997)

2. ERROR EN LA INTERPRETACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DEL REGIMEN CONTRATO DE SEGURO APLICABLE PARA EL CASO.

Se observa con el desarrollo del reparo anterior que precisamente ese error en considerar el A-quo que estamos ante un régimen de responsabilidad extracontractual, envió al traste la excepción de prescripción especial aplicable, pero también la aplicación el régimen de prescripción del contrato de seguro.

Es así entonces y en concordancia con lo expuesto, se debe indicar que la póliza de responsabilidad civil contractual expedida por la Aseguradora Solidaria que es la misma aportada como documental por la parte actora en su demanda. Y además se expide **con base en lo establecido por la ley**

336 de 1996 Estatuto de Transporte y Decreto reglamentario No. 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte (artículo 18 de dicho decreto), normas que determina que estas pólizas se convierten en seguros obligatorios adicionales al SOAT exclusivamente para el servicio público de transportes de pasajeros, pues sin la expedición de estas pólizas, la empresa de transporte no puede funcionar, no tiene el permiso por parte del Ministerio de Transporte para su funcionamiento, convirtiéndose en un en una póliza de orden legal, por lo que el régimen prescriptivo aplicable para el contrato de seguro que se contiene en dicha póliza, debe estar en armonía con la normatividad aplicable para el ramo.

Es que el Juzgado 29 Civil del Circuito, NO CONSIDERO EN ABSULTO ESTA MANIFESTACION DE ORDEN LEGAL. DESCONOCIO SIN FUNDAMENTO ALGUNO ESTA SITUACION, LO QUE IMPLICA PRECISAMENTE UN YERRO QUE FUNDAMENTA UNA DECISION EQUIVOCADA.

Entonces si póliza por la que fue vinculada la Aseguradora Solidaria a este proceso es una Póliza de exigencia legal de Responsabilidad Civil Contractual o Accidentes para pasajeros, el régimen de prescripción aplicable es el de la prescripción ordinaria, el de dos años. Para este caso entonces se destaca y así debe entenderse de manera congruente con las normas aplicables, que si el término de la acción derivada en contra del transportador por el pasajero es de dos años conforme lo establece el artículo 993 del Código de Comercio, pues en virtud de lo establecido por el artículo 1081 inciso primero el termino aplicable de prescripción derivado del contrato de seguro es de DOS AÑOS PARA ESTA POLIZA OBLIGATORIA DE ACCIDENTES PARA PASAJEROS, contenido de derecho sustancial que el Juzgado no considero de ninguna manera omitiendo el pronunciamiento que en derecho le correspondía hacer.

Para este punto es importante destacar el conocimiento previo tanto de Flota Magdalena como del mismo conductor hoy demandante GERMAN ANDRES HERNANDEZ MEJIA de la existencia de esta clase de póliza como necesarias para la operancia del transportador. También es relevante el momento en que FLOTA MAGDALENA y GERMAN ANDRES HERNANDEZ MEJIA tuvieron conocimiento sobre la ocurrencia del hecho que da base a

la acción, esto es 8 de abril de 2008, en otras palabras por no ser un hecho menor lo conocieron desde su misma producción. Entonces, el termino máximo para iniciar cualquier acción derivada de esta cobertura contractual, venció el **8 de abril de 2010**, y la demanda fue presentada hasta el **1 de diciembre de 2011**, (aun teniendo en cuenta que el demandante convocó a audiencia preprocesal el 7 de septiembre de 2011 en donde ya la acción se encontraba prescrita) lo que de suyo resultaba extemporánea, y sea procedente declarar en consecuencia probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, anunciada expresamente por la Aseguradora Solidaria.

3. ERROR EN LA DEFINICION Y ALCANCE DE LA COBERTURA DE LA POLIZA EN EL AMPARO INCAPACIDAD TEMPORAL, QUE NO CUBRE PERJUICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Este error consiste en que el Juzgado 29 Civil del Circuito no considero ningunas de las exclusiones de la póliza, pues según su dicho, en el marco del estatuto financiero estas exclusiones deben aparecer en la caratula de la correspondiente póliza.

Sin embargo, el Juzgado no reparo que precisamente esa misma documental, que aporó el demandante contiene en principio la definición y alcance de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil Contractual.

A folio 48 de la demanda en la documental decretada se observa en la caratula de la póliza lo siguiente:

POLIZA No. 994000001151		ANEXO 177	VIGENCIA DESDE LAS 23:59 26/07/2007	VIGENCIA HASTA LAS 23:59 26/07/2008
AGENCIA BOGOTA CENTRO		CODIGO 340	FECHA EXPEDICION 24/07/2007	
TOMADOR FLOTA MAGDALENA S.A.				
C.C. O NIT 8600048383	TELEFONO 4168648	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL		
DIRECCION DIAG 33 B 69 A 60				
INTERMEDIARIO TIPO: AGENCIAS COLCOBERT LTDA.				CLAVE: 1291
CLIENTE				

PLACA No. 10N168	MARCA AGRALE	CLASE BUS-BUSETA	MCC/ELC 2003
SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	MOTOR E1T127419	OTROS E1T127419	
PROPIETARIO SERAFIN SAMACA ROSALES	C.C. O NIT 79254530	PUESTOS ASEGURADOS 32	
GASTOS FUNERARIOS PASAJEROS: SI	CONDUCTOR ASEGURADO: SI		
VALOR: \$ 1,000,000.00	GASTOS FUNERARIOS: SI VALOR: \$ 1,000,000.00		
AMPAROS		VALOR ASEGURADO \$ 60 SMMLV	
A. MUERTE		PRIMA \$ 508,200.00	
B. INCAPACIDAD TEMPORAL			
C. INCAPACIDAD PERMANENTE			
D. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS			
 FIRMA ASEGURADOR			

Como se observa en este mismo carnet o caratula, las coberturas de la póliza en mención otorgadas corresponden a las de:

- a) Gastos Médicos y Quirúrgicos, Farmacéuticos y hospitalarios.
- b) Incapacidad Permanente
- c) Incapacidad Temporal
- d) Muerte de la víctima
- e) Gastos Funerarios

Es decir, las mismas que exige el artículo 18 del Decreto 171 de 2001:

"ARTÍCULO 18.- OBLIGATORIEDAD. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1) Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte
- b) Incapacidad permanente
- c) Incapacidad temporal
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por Persona".

En ninguna de estas coberturas se hace referencia al cubrimiento de perjuicios de cualquier índole (patrimonial o extrapatrimonial) derivados por una acción de responsabilidad civil extracontractual, y por eso yerra el Juzgado en considerar que le asiste obligación a la Aseguradora en esta acción. **Es que precisamente ese el yerro del Juzgado en no considerar que esta póliza es de orden legal, amparada por el Decreto 171 de 2001 y**

la ley 336 de 1996, lo conlleva a concretar errores en su condena como se viene exponiendo.

Por ende las condiciones definidas en estas documentales QUE CORRESPONDEN A LAS MISMAS EXIGENCIAS LEGALES, son plenamente aplicables para el caso, y de ninguna manera debieron ser desconocidas por al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogota, como lamentablemente lo hizo.

Nótese entonces que si el A-quo hubiese considerado el análisis anterior expuesto, esta cobertura o esta póliza no puede ser aplicable de ninguna manera para el caso que nos concita y por ende debe exonerarse a la Aseguradora Solidaria en la sentencia correspondiente, pues no existe ningún vinculo contractual que le permita sostener una obligación por una sentencia judicial y por ende la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA** propuesta por la compañía de seguros en la contestación de la demanda debe declararse prospera.

Por ultimo y para el desarrollo de este reparo, las documentales que conforman el condicionado general de la póliza, NO FUERON TACHADOS NI POR LA PARTE ACTORA, NI POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES FLOTA MAGADALENA, lo que confirma que las condiciones contractuales establecidas por el artículo 1602 del Código Civil, se encontraban en el marco de las negociaciones precontractuales ofrecidas por el Asegurador. Esas son y eran las condiciones del contrato y todas las excepciones que se fundan en estas condiciones generales se convierten en prosperas a favor de la Aseguradora.

4. ERROR DE INTERPRETACION DE LA SUMA ASEGURADA EN LA POLIZA EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA.

Conforme se viene observando y de manera congruente con lo expuesto, como quiera que el Juzgado 29 Civil del Circuito, omitió que esta póliza que contrato Flota Magdalena corresponden a pólizas legales obligatorias (definidas por la ley) para la operación del transporte de dicha empresa,

eso hace que también incurra en el error que se enrostra en esta ocasión.

El despacho condeno a la compañía de seguros a cancelar el valor equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia (i¿), lo que claramente evidencia una vía de hecho que afecta la defensa y el debido proceso de la Aseguradora y veamos por que:

Necesariamente nuevamente debemos indicar que el Decreto 171 de 2001 enseña que los seguros de que trata el artículo 18, la definición la suma asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., así lo exige:

ARTÍCULO 18.- OBLIGATORIEDAD. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1) Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte
- b) Incapacidad permanente
- c) Incapacidad temporal
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por Persona”.

Ahora bien, este mismo decreto indica en su artículo 7 las definiciones de conceptos aplicables así:

ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

S.M.M.L.V.- Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Entonces el valor asegurado para esta póliza correspondía para el amparo de incapacidad temporal la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de expedición de la póliza.

Tal y como quedo confirmado en las documentales aportadas por la Aseguradora Solidaria en la contestación de la demanda (caratula y condiciones), que no fueron desconocidas, ni tachadas de ninguna manera ni por el demandante ni por la empresa Flota Magdalena.

Pero también confirmado ese alcance de cobertura con la declaración o interrogatorio por parte del representante legal de la compañía de seguros.

Aspectos legales y probatorios que el despacho omitió.

De ninguna manera el valor asegurado de esta clase de pólizas puede interpretarse como el valor del salario mínimo a la fecha de una sentencia. Eso en si mismo desequilibra la relación contractual que existe entre el tomador del seguro y la compañía de seguros. Pues la prima o costo de seguro se liquida con base al valor asegurado otorgado a la fecha del inicio de la vigencia de la póliza. Y esa es la obligación o la exposición que asumió eventualmente la aseguradora, por ende esa definición de valor asegurado no puede de manera caprichosa, o apresurada y sin ningún fundamento, actualizarse en una condena, y más como en el caso que nos concita donde transcurrieron más de 12 años de asumido el riesgo y ocurrido el siniestro para definir las pretensiones de una demanda.

Esto sin lugar a dudas se convierte en una practica insegura, asi catalogada por la Superintendencia Financiera, pues si la compañía de seguros en el marco del estatuto de transporte definió su valor asegurado,

taso una prima sobre dicho valor, esa es y será la exposición máxima económica asumida, por ende NO PUEDE ACTUALIZARSE O CAMBIAR CON UNA SENTENCIAS JUDICIAL, VALOR ASEGURADO EL CUAL FUE DEBIDAMENTE ESTABLECIDO POR LAS PARTES, PERO POR SOBRETUDO POR LA MISMA LEY.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario manifestarle a la Sala que la excepción denominada **RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA SOLO LLEGA HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO, debe prosperar**, pues el límite máximo asegurado expuesto en el hecho que motiva la demanda corresponde al equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del siniestro ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, es decir la suma máxima de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$22.890.000.00.), no obstante a lo manifestado también se debe insistir que con base en los parámetros legales de liquidación establecidos en el literal b de la cláusula cuarta de las condiciones generales de la póliza la calificación de la incapacidad permanente se efectuara de acuerdo con lo establecido por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios el porcentaje máximo el cual se encuentra expuesta la Aseguradora Solidaria de Colombia corresponderá a dicha suma.

Suma que necesariamente también resulta aplicable para la póliza de responsabilidad civil extracontractual en el marco del estatuto del transporte, en el caso hipotético que la Sala considere que existe un régimen de responsabilidad civil extracontractual para el caso.

5- ERROR EN LA TASACION DESBORDADA DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

De manera infundada el despacho considera que las agencias de derecho para este caso deben corresponder al 90% del valor de la condena, situación que constituye en yerro importante para la definición de instancia.

El A-quo no utilizo un rasero probatorio o argumentativo que permitiera llegar a esta conclusión económica, necesario por lo demás por tratarse

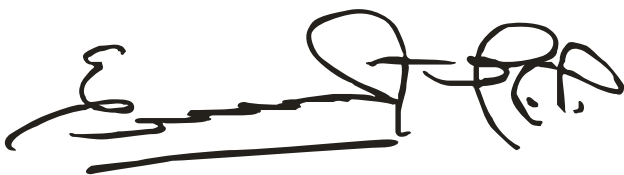
prácticamente a equiparar o superar dicho concepto en una pretensión principal de la demanda lo que resulta ilógico e infundado.

Para este caso se advierte que no existe ninguna actuación determinante de parte que permitiera siquiera llegar a un valor semejante al condenado por este concepto. NO existieron peritajes, no existieron diligencias adicionales a las normales de cada proceso ordinario (hoy verbal de mayor cuantía). Lo que si existió fue una demora judicial, pero esa demora judicial no atribuible de ninguna manera a las partes, por lo que resulta desbordada e infundada esa liquidación de agencias en derecho, debe ajustarse a un porcentaje máximo del 10% de las pretensiones, parámetro normal para esta clase de actuaciones, pues se insiste, no existe ningún argumento que permita sostener semejante suma por establecida por el Juzgado.

En los anteriores términos nos permitimos sustentar el recurso de apelación, para lo cual solicitamos muy respetuosamente a la honorable Sala la modificación de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 29 Civil del Circuito y en su defecto exonerar a la Aseguradora Solidaria conforme a lo expuesto.

Del honorable magistrado con todo respeto.

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C.79.598.727 de Bogotá
TP No.141113 del C.S de la J.

Calle 18 No. 6-31 Of. 304 PBX. 283 8470 Celular: 314 325 4733 - 311 539 6553
e-mail: gerencia@poderjuridico.com
Bogotá - Colombia

Honorable
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco
E. S. D.

Proceso 2011-701

Demandante: GERMAN ANDRÉS HERNÁNDEZ MEJÍA

Demandado: ARNULFO PRADO Y OTROS

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, acudo ante su Despacho para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2021.

I. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque parcialmente la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 y, en su lugar, se acceda a las excepciones propuestas por La Previsora S.A.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN planteada por el demandado JOSE HUBERT CAMACHO castellanos, por las razones anotadas.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO enarbolada por QBE SEGUROS S.A. por las razones anotadas.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO planteadas por los demás demandados por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO. DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES DEL ACCIDENTE ACAECIDO el 09 de abril de 2008 a FLOTA MAGDALENA S.A Y NESTOR HUGO CASTRILLÓN POLANCO, que afectó al señor Germán Andrés Mejía Hernández por las razones consignadas en precedencia.

QUINTO. CONDENAR A FLOTA MAGDALENA S.A. Y NESTOR HUGO CASTRILLÓN POLANCO, pagar al señor Germán Andrés Mejía Hernández la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS

(\$40.000.000) por concepto de perjuicios morales, en el plazo de cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión por las razones consignadas en precedencia.

SEXTO. CONDENAR A FLOTA MAGDALENA S..A Y NESTOR HUGO CASTRILLÓN POLANCO, pagar al señor Germán Andrés Mejía Hernández la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de daño a la vida en relación en el plazo de cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión por las razones consignadas en precedencia.

SÉPTIMO. CONDENAR A FLOTA MAGDALENA S.A. Y NESTOR HUGO CASTRILLÓN POLANCO, pagar al señor Germán Andrés Mejía Hernández la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHO PESOS (\$10.543.408) por concepto de lucro cesante pasado o consolidado en el plazo de cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

OCTAVO. CONDENAR A LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., pagar las anteriores sumas al demandante Germán Andrés Mejía Hernández en partes iguales, es decir, CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$45.271.704) dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de pagar intereses moratorios a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOVENO. NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por las razones consignadas en precedencia.

DÉCIMO. ABSTENERSE de sancionar al actor por el juramento estimatorio.

ONCE. CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDADOS QUE RESULTARON VENCIDOS EN JUICIO. Fíjese la suma de 10.054.340 pesos como agencias en derecho. Por secretaría líquidense.

DOCE. DECRETAR la terminación del proceso y en el momento procesal oportuno archívense las diligencias.

TRECE. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas en el presente proceso. Por secretaría procédase de conformidad.”

III. ERRORES Y OMISIONES PRESENTADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El principal punto de inconformidad con la sentencia de primera instancia se puede resumir en el siguiente:

- Erró al desconocer el principio de libertad contractual y el condicionado general y particular aplicable a la póliza, lo cual derivó en la declaratoria de un siniestro y la afectación de la póliza, sin tener en cuenta que los hechos objeto del litigio se encontraban excluidos de la cobertura.
- Erro al desconocer las disposiciones legales y condenar al pago de lucro cesante a pesar de no encontrarse expresamente pactado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE PRESENTA.

A. DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES APLICABLES A LA PÓLIZA

De conformidad con la sentencia impugnada, La Previsora debe asumir el pago de \$45.271.704, con ocasión de la prosperidad de las pretensiones planteadas. Para sustentar dicha decisión, la señora juez adujo:

“...con toda independencia de las exclusiones alegadas por las aseguradoras y del texto que la recoge, los medios de defensa indefectiblemente naufragan a este corolario, (...) si se repara en que las carátulas de las pólizas incumplieron frontalmente lo consagrado en el numeral segundo literal c del artículo 184 del estatuto orgánico financiero, según el cual, los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza. Pues basta con revisar los textos de las pólizas para comprobar que ni por semejas, están tatuadas las exclusiones. Debe enfatizarse que dicha ausencia no se supe con las condiciones particulares allegadas.

En cuanto al lucro cesante, si bien debe militar acuerdo expreso conforme al texto del artículo 1088 del Código de Comercio, al no haberse expresado en la carátula como se expresó, asume el rubro por dicha falencia. Es que como lo concluyera la Corte en un caso de similar tesitura, que ninguna de esas exclusiones se consignaron en la primera página de la póliza, por consiguiente no hay lugar a exonerar a la aseguradora del pago de esos rubros. Sentencia de casación civil del 10 de marzo de 2020. Exp. 2010-0053-01.”¹

Dicha argumentación no solo carece de fundamentos, sino que desconoce la naturaleza del contrato de seguro y el principio de libertad contractual que rige las relaciones entre particulares, conforme se analizará a continuación.

1. Del principio de selección y delimitación del riesgo en el contrato de seguros

Es necesario recordar que el riesgo asegurado está **delimitado** por las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de seguro, delimitación hecha con fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio², como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, la cual ha precisado también que en virtud de dicho precepto (art. 1056 C de Co) **“...el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato ...”**⁴ (se

¹ 0:49:39 de la audiencia de alegaciones y fallo.

² Artículo 1056 C de Co: “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (se subraya)

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1997. G.J. CXVII.: “... en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador....”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de enero de 1998. Exp. 4894. En sentencia del 19 de noviembre de 2001, la Corte Suprema reiteró que “... del cabal discernimiento del artículo 1056 del Código de Comercio puede inferirse que la cobertura de riesgos estipulados, principio en virtud del cual la aseguradora tan sólo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente, es la regla general en materia de seguros” (se subraya) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de noviembre de 2001. Exp. 5978. Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de octubre de 1985. G.J. CLVIII, p.176. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de mayo de 1988. Sin publicar.

subraya). Es que “... *Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen*”⁵.

Ello, con fundamento en el principio de libertad contractual, entendida como la facultad subjetiva que tienen las partes para obligarse a hacer algo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, ha señalado:

“Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas.”⁶ (Subraya y negrilla nuestras)

En ese sentido, los seguros, por regla general, son de *riesgos nombrados*, lo que tiene sentido en desarrollo del Artículo 1056 del Código de Comercio, el cual señala “*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*” de manera que debe entenderse el contrato de seguro limitado a los riesgos que se hayan amparado expresamente por el asegurador.

De esta suerte, cada riesgo emanado del interés asegurable o de la cosa asegurada, según sea el caso, debe ser individualizado de manera que el asegurador no asuma de manera genérica todos los riesgos que pueda tener el asegurado, sino que a su arbitrio escoja libremente qué riesgos acepta que le sean expresamente trasladados y qué riesgos no.

2. De la naturaleza del contrato de seguro

De acuerdo con el artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Por precepto el artículo 1037, se entiende que son partes del contrato de seguro, por una parte, el asegurador, que no es otro que la persona jurídica que asume los riesgos y, por otra parte, el tomador, quien, por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

⁵ Dice el profesor Ossa Gómez “... *Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen, sea cual fuere el objeto sobre que recaigan, el lugar donde se produzcan o el momento en que sobrevengan. Ni tampoco, para mencionar el riesgo de muerte, de la prestación asegurada a favor de los beneficiarios, no importa quién sea el asegurado (objeto de interés), ni cuál la causa inmediata del siniestro, ni cuál el día de su ocurrencia. Así concebido, el seguro carece de viabilidad técnica, legal, comercial y financiera. Por eso se hace necesaria la individualización del riesgo, si se aspira a encararlo como contenido de una relación contractual determinada (...)*”. OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Temis. Bogotá. 1994, p.99.

⁶ CSJ, 24 de mayo de 2005, Rad. 7495.

Como elementos esenciales del contrato de seguro, el artículo 1045 del referido código señala el interés y riesgo asegurable, la prima, y la obligación condicional del asegurador. De igual manera, con relación a la forma de probar el contrato, el artículo 1046 señala:

“ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. *El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”* (subraya y negrilla nuestra)

Como se observa, la póliza contentiva del contrato de seguro únicamente cumple un fin probatorio, lo que no implica de suyo que, ante la ausencia de póliza, dicho contrato no se haya celebrado, pues este no se encuentra sometido a formalidad alguna para ser válido y producir efectos.

Ahora bien, con relación a las condiciones de la póliza, el artículo 1047 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

- 1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;*
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*

- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> **En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.** (subraya y negrilla nuestra)

De ahí que, la póliza es aquel documento que contiene las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Se señala que, ante la falta de acuerdo expreso frente a condiciones particulares en la carátula de la póliza, se debe aplicar el condicionado general que reposa en la Superintendencia Financiera.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se debe señalar que La Previsora fue vinculada al presente proceso en virtud de la Póliza colectiva de Seguro de Automóviles No. 1010276 expedida del día 07 de noviembre de 2007. En dicha póliza figura como tomador Flota Magdalena S.A. y como asegurado Jose Hubert Camacho Castellanos, y tenía por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual, pérdida total del vehículo por daños, pérdida parcial del vehículo por daños, pérdida total del vehículo por hurto, y pérdida parcial del vehículo por hurto, con sujeción a las condiciones generales y particulares pactadas.

Como se observa a partir del numeral 2 del clausulado general, La Previsora no asumió todos los eventos de responsabilidad civil extracontractual, pues se incluyeron 10 exclusiones de cobertura frente a este amparo. De estas se destacan:

“2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.2. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O SU USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, O SEA PARA TRANSPORTE ESCOLAR.

(...)

2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A)

PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y EL PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 1.2.3.”

A partir de las exclusiones precitadas, es claro que la Póliza expedida por La Previsora, no cubre las lesiones causadas a ocupantes del vehículo, o al conductor del mismo.

Frente al caso bajo examen, se encontró acreditado que el hoy demandante German Andrés Mejía, no sólo era ocupante del vehículo de placas SON 168, sino que además fungía como conductor relevador de la ruta Cali - Aguachica. Por tal razón, es evidente que la póliza expedida por La Previsora no cubre los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2008, pues las lesiones al conductor del vehículo fueron excluidas expresamente de la cobertura de la póliza.

Es menester señalar que, si bien la carátula de la póliza no incluyó de forma expresa las exclusiones aplicables, en esta sí se indica cuál es el condicionado general a aplicar, a saber⁷:

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 64:
Codigo Fasecolda: 10403006
Marca: AGRALE Modelo: 2006 Color: BLANCO
Estilo: MA 8.5 TCA [4800] MT 4200CC TD 4X Tipo: BUSETA Servicio: PUBLICO
Placas: SON168 Motor No.: E1T127419 Chasis No.: 9CNC03CPX6B002422

BENEFICIARIOS: DANN REGIONAL S.A. NIT. 811.007.729-4

AMPAROS CONTRATADOS

Amparo	Valor Asegurado	Deducible
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	50,000,000.00	10.00% Mín. 5.00 SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	50,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	100,000,000.00	
SISTENCIA JURIDICA PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA PARCIAL DAÑOS	145,008,000.00	20.00% Mín. 7.00 SMMLV
4 PERDIDA TOTAL HURTO	145,008,000.00	20.00% Mín. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA PARCIAL HURTO	145,008,000.00	20.00% Mín. 7.00 SMMLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA TOTAL DAÑOS	145,008,000.00	20.00% Mín. 0.00 SMMLV
8 GASTOS TRANSP. PERDIDA TOTAL DAÑOS	30000.00*60	

AUP-001-4 - POLIZA DE AUTOMOVILES

Ello indica que las definiciones de los amparos, su cobertura, el aviso del siniestro y demás condiciones del contrato de seguro, se encuentran contenido en el anexo AUP-001-4 PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, referente al condicionado general radicado ante la Superintendencia Financiera, de la cual se hace entrega al tomador una vez suscrito el contrato. Al respecto se recuerda que, por disposición expresa del parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, en los casos en los que las condiciones no aparezcan expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo. De esta manera, la Juez de primera instancia erró al desconocer la totalidad de las condiciones contractuales, teniendo en cuenta únicamente la carátula de la póliza.

Adicionalmente, en virtud de una interpretación errada del artículo 184 del Estatuto Orgánico Financiero, la Juez de primera instancia invalidó y restó efecto a las cláusulas contractuales pactadas, señalando que la aseguradora incumplió lo consagrado en el numeral segundo literal C, según el cual los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza. Frente a este punto vale la pena indicar que, la aseguradora no ha incumplido dicho precepto por incluir las exclusiones y definiciones de los amparos en la primera página del condicionado general anexo a la póliza, pues en conjunto, **todos los documentos hacen parte integral del contrato**, como lo señala el precitado artículo 1047 del Código de Comercio. Igualmente, es la misma norma (Art. 184 del EOSF), quien se encarga de atribuir una consecuencia al incumplimiento de estos términos por parte de las aseguradoras, pues en su numeral 4 establece: “4. Incumplimiento de exigencias legales. La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Bancaria se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.” En este caso, no se encuentra prueba alguna de que la Superintendencia Financiera haya prohibido la utilización de la Póliza No. 1010276, la haya invalidado o haya cancelado su autorización. Por el contrario, dicha póliza gozó de plena validez y feneció con el vencimiento de los términos pactados.

Al analizar un caso similar, en el cual se discutía si una póliza de responsabilidad extracontractual cubría o no los perjuicios extrapatrimoniales, la Corte Suprema de Justicia señaló: **“De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio asegurativo.”**⁸ (Subraya y negrilla nuestra)

En dicha oportunidad, la Corte no sólo tuvo en cuenta la carátula de la póliza, sino también las exclusiones consignadas en el condicionado general, reconociendo que los documentos anexos a la carátula también son parte integral del contrato de seguro, por lo que, previo a determinar la cobertura de un amparo, es necesario revisar la totalidad de la documentación y los términos del convenio asegurativo. De ahí que, en el presente caso, es absolutamente claro que la Juez de primera instancia declaró el siniestro sin tener en cuenta las condiciones del contrato de seguro, las cuales, de haberse observado, habrían dado lugar a la exoneración de responsabilidad de La Previsora Compañía de Seguros S.A., en virtud de la ausencia de cobertura de la responsabilidad civil extracontractual derivada de lesiones a ocupantes o conductores del vehículo asegurado.

B. DESCONOCIMIENTO Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN CUANTO A LA COBERTURA DE LA PÓLIZA POR LUCRO CESANTE

Al margen de que la declaratoria de siniestro fue errada y estuvo precedida de una argumentación carente de elementos jurídicos, de manera subsidiaria debe indicarse que, la condena a las aseguradoras por concepto de lucro cesante, desconoce abiertamente el contenido de la ley. Al respecto, en la sentencia impugnada la Juez de primera instancia señaló:

⁸ CSJ. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. STC12625-2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

“En cuanto al lucro cesante, si bien debe militar acuerdo expreso conforme al texto del artículo 1088 del Código de Comercio, al no haberse expresado en la carátula como se expresó, asume el rubro por dicha falencia.”⁹

De acuerdo con la argumentación esbozada en la sentencia, muy a pesar de que la disposición legal diga lo contrario, al no haberse expresado en la carátula de la póliza que no se cubre el lucro cesante, debe entonces entenderse que las aseguradoras asumen dicho rubro.

Recordemos que el artículo 1088 del Código de Comercio dispone:

“Artículo 1088. Carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (subraya y negrilla nuestra)

Como lo reconoce la Juez de primera instancia, y lo señala claramente el artículo precitado, la indemnización podrá comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero este último debe ser objeto de un acuerdo expreso. Es decir que, a falta de un acuerdo expreso en el contrato de seguro, por disposición legal, debe entenderse que este no se encuentra cubierto. De ahí que la interpretación del a quo es errónea, al señalar que al no haberse excluido expresamente, es deber de la aseguradora responder por el lucro cesante solicitado, pues precisamente la norma indica lo contrario, esto es, que para que el asegurador deba responder por este rubro, deberá pactarse de forma expresa.

Así las cosas, la Juez de primera instancia no solo erró al haber declarado el siniestro pese a la ausencia de cobertura de la póliza, sino que además erró al condenar a La Previsora al pago del lucro cesante, a pesar de que este no se encontraba expresamente pactado en el contrato de seguro, como lo dispone el artículo 1088 del Código de Comercio.

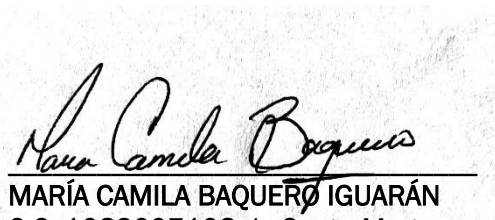
*

*

*

En los anteriores términos, interpongo y sustento el recurso de apelación presentado.

Atentamente,



MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN
C.C. 1083007108 de Santa Marta
T.P. 312.100 del C.S. de la J.

⁹ 0:49:39 de la audiencia de alegaciones y fallo.

GILBERTO TINOCO RAMIREZ

ABOGADO

Marzo 10 de 2022

SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

E. S. D.

Correo Electronico secstribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:

RADICACION No110013103029-2011-00701-01

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GERMAN ANDRES HERNANDEZ

DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A.

LA PREVISORA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

OTROS.

JUZGADO: 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

MAGISTRADO: Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

PRESENTADO POR FLOTA MAGDALENA S.A.

GILBERTO TINOCO RAMIREZ, Abogado con Tarjeta Profesional No 28.822 del C.S.J. obrando como apoderado de **FLOTA MAGDALENA S.A.** en el proceso de la referencia, a los señores Magistrados respetuosamente manifiesto que **PRESENTO SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION** contra la Sentencia de primera instancia, **asi:**

I-REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA

Sustente brevemente el recurso de apelación en la primera **instancia en** la no aplicación del artículo 2357 del Código Civil que expresa: ...La apreciación del daño estará sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”, determinada la no aplicación de la norma en el error manifiesto por no apreciación del juez de la declaración de parte del demandante a instancias de éste, sobre su posición dentro del automotor al momento del accidente.

II-RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA.

1ª-Existió error de hecho manifiesto en la apreciación por el Juez de la declaración de parte del demandante vertida en el interrogatorio que le formuló, porque el señor German Andrés Hernández fue preciso al afirmar que al momento del accidente de tránsito (colisión), ocupaba dentro del vehículo la silla al lado del conductor y se encontraba dormido, circunstancias estas que denotan la falta de prudencia, pues lo prudente era que en su calidad de conductor auxiliar para su descanso cuando no se encontrara conduciendo, se ubicara en la parte trasera del vehículo en el lugar adecuado para dormir y descansar de la labor de conducción y no en la parte delantera, primera silla al lado del conductor y frente al vidrio panorámico del automotor. Esta conducta totalmente imprudente trajo como consecuencia que al producirse la colisión el demandante recibiera con más intensidad la fuerza del golpe, lo cual evidentemente no hubiera ocurrido si por prudencia se encontrara descansando en el lugar adecuado, parte trasera del bus; esta circunstancia no fue apreciada por el fallador de primera instancia.

2ª- Al no apreciar el Juez la conducta imprudente del demandante anotada, de contera implicó la inaplicación del artículo 2357 del Código Civil y obviamente la no reducción de la apreciación del daño, cargando toda la culpa a los demandados, pasando por alto la imprudencia manifiesta del demandante.

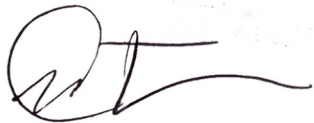
Sobre el punto es valiosa la opinión del Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, segunda edición 2007 página 1005 en la cual expresa “989.-... el artículo 2357 del Código Civil tiene plena aplicación puesto que en el se establece que el daño estará sujeto a reducción si la víctima se expuso imprudentemente; este último concepto significa no solo que la reducción existe cuando hay culpa de

la víctima, sino también que a mas imprudencia, mayor reducción del monto indemnizable...”.

III-PETICIONES

Por lo anotado respetuosamente solicito a los señores Magistrados modificar la sentencia recurrida, aplicar el articulo 2357 del Codigo Civil y reducir la cuantificación del daño sufrido por el demandante en al menos el 50%, lo cual implicara la modificación de la parte resolutive de la sentencia en los puntos pertinentes.

Atentamente,



GILBERTO TINOCO RAMIREZ

T.P.No28.822 C.S.J.

Correo Electrónico gilbertotinoco2020@gmail.com



Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Referencia: PROCESO DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 11001310304120200032101

Demandante: MILTON FERNANDO GAMBOA BECERRA

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LEIDY CAROLINA NOY LEÓN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del señor **MILTON FERNANDO GAMBOA BACERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.842 de Tunja, me permito Descorrer el traslado para sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesto, así:

Tiene por fin el recurso interpuesto, la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 41 civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2020-321, en la cual se dio por terminado el proceso ante la declaratoria de prosperidad de la excepción de prescripción.

Para llegar a esta conclusión, el A quo tomo como hecho generador de la acción aquí invocada, la fecha de emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado a mi representado por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 7163842-2431 de fecha 8 de febrero de 2018, sin percatarse, que este dictamen no es el hecho generador de la presente acción.

Por tal razón, se solicita al honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

Se sirva **REVOCAR** la sentencia de Primera Instancia, proferida el día veinticinco (25) de febrero de 2022 por el Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción civil y en su lugar, se deniegue la excepción y se continúe con el estudio del proceso a fin de acceder a las pretensiones de la demanda.

La anterior petición, se sustentan fáctica, jurídica y jurisprudencialmente así:

Al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria “*empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*”.

La acción que hoy nos trae en contienda, es la acción declarativa por incumplimiento de contrato seguro, incumplimiento que nació cuando la entidad aseguradora se negó a realizar el pago de los amparos asegurados en la póliza de seguro de vida grupo / familia segura No.

Consultores y Asesores Empresariales

Carrera 13 No. 22 – 81 Oficina 101 Barrio Popular Tunja – Boyacá - Colombia

Teléfonos 3124415903

r.p.c.juridicaltda@gmail.com



58137688 con certificado No. 212235.

Esto es, mediante escrito del 26 de marzo de 2018, y recibida el 2 de abril de 2018, cuando la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., realiza una objeción al pago del seguro, y en consecuencia niega el pago de la indemnización solicitada.

Esta respuesta negativa, constituye el incumplimiento del contrato de seguro y es la que da origen a la imposición de la acción de incumplimiento, que hoy se adelanta bajo la referencia 2020 -321.

Frente al cómputo de los términos de prescripción, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en sentencia SC2803-2016, Radicación n° 05001-31-03-003-2008-00034-01**, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que tratándose de reclamación ordinaria, deberá analizarse *en cada caso concreto la naturaleza de la prestación reclamada, pues ésta ha de determinar a su turno cuál “es el hecho que da base a la acción”*.

En la sentencia referida, al respecto, se hace la siguiente transcripción normativa y jurisprudencial, así:

Al pronunciarse el Tribunal sobre ese tópico dijo no compartir

*(...) el referente temporal señalado por el extremo recurrente para iniciar el cómputo del término de la prescripción a partir del día en que la aseguradora recibió las declaraciones de asegurabilidad sin firma del candidato a tomador, esto es, desde el 27 de junio y el 30 de septiembre de 2005, pues, como lo señaló el a-quo, ese tipo de inferencias no pueden realizarse a partir del artículo 1081 del C. de. Co. que establece el régimen exceptivo en materia de seguros (...) De conformidad con la norma en cita, puede colegirse que la prescripción ordinaria comienza a computarse únicamente desde el momento en que se conoció o debió tenerse conocimiento del hecho que da base a la "acción", al paso que la extraordinaria corre frente a toda clase personas, capaces como incapaces, siendo su término de cinco años y teniendo como punto de partida para su cómputo, "el hecho que da base a la acción", esto es, "según el evento, desde el día del siniestro, **o desde cuando se perfeccionó el contrato viciado por una reticencia o inexactitud, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia** (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 3 de mayo de 2000) -resaltado del texto-*

En esos párrafos, a pesar de que el fallador se refirió a ambos eventos, fue con el fin de resaltar que para el caso el plazo extintivo tenía como punto de partida el fallecimiento del asegurado y no cuándo se tomó el seguro, porque el recibo de los documentos sin rúbrica no constituía el hecho que daba base a la acción.

La jurisprudencia referida por el *ad quem* (SC 3 may. 2000, rad. 5360), analizó a fondo lo relacionado con la prescripción bifronte que establece el artículo 1081 del Código de Comercio, nacida con la expedición de dicha compilación mediante el Decreto 410 de 1971, pero acudiendo a la propuesta legislativa que lo estudió en 1958, concluyendo que

(...) la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración -eficaz- de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria,

Consultores y Asesores Empresariales

Carrera 13 No. 22 – 81 Oficina 101 Barrio Popular Tunja – Boyacá - Colombia

Teléfonos 3124415903

r.p.c.juridicaltda@gmail.com



justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.

Se agregó allí mismo que el precepto era aplicable tanto para las acciones indemnizatorias en favor del beneficiario como a todas aquellas «*que se derivan del contrato de seguro*», siendo necesario

*(...) establecer en cada caso concreto la naturaleza de la prestación reclamada, pues ésta ha de determinar a su turno cuál “**es el hecho que da base a la acción**” (tratándose de la prescripción ordinaria) y en qué momento “**nace el respectivo derecho**” (cuando se invoque la prescripción extraordinaria); desde luego que esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc. (...) Así, el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que **nace el respectivo derecho**”, cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular (resaltado del texto).*

Concretándose al cómputo de la prescripción que corre frente al asegurador, ya sea para demandar o excepcionar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud, precisó la Sala que la ordinaria «*operará a partir del momento en que el asegurador conoció o debió conocer el hecho generador de la rescisión del contrato, es decir la inexactitud o reticencia comentadas*», mientras que la extraordinaria es «*desde la fecha de materialización de la inexactitud o reticencia que, en sede contractual, será estrictamente aquella en la cual se perfeccione el contrato viciado por la mediación de tales irregularidades*».

Hasta aquí es claro que para determinar el nacimiento para dar inicio al cómputo de los términos prescriptivos, es necesario determinar el hecho que da base a la acción.

Conforme lo argumentado al momento de interponer el recurso de apelación, el hecho que en la presente ocasión da base a la acción aquí impetrada, no es otro que la negativa de la entidad a pagar el seguro reclamado; esta negativa, dio nacimiento a la acción de incumplimiento de seguro.

Mal podría confundirse la reclamación del pago seguro, la cual se hizo dentro del término de 2 años contados a partir del momento en que se declaró la invalidez de mi representado, esto es el día 19 de febrero de 2018, con el término para iniciar la acción por incumplimiento de seguro que solamente puede iniciarse una vez la entidad aseguradora se niega a efectuar el pago del riesgo amparado.

Así las cosas, el fallador de primera instancia se equivocó cuando comenzó a contar el término prescriptivo de 2 años de la acción de incumplimiento del contrato de seguros, a partir de la emisión del dictamen de calificación de invalidez; pues este dictamen no corresponde al hecho generador de la acción de incumplimiento que hoy se está ejerciendo.

Consultores y Asesores Empresariales

Carrera 13 No. 22 – 81 Oficina 101 Barrio Popular Tunja – Boyacá - Colombia

Teléfonos 3124415903

r.p.c.juridicaltda@gmail.com



Es por lo brevemente expuesto, que solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se sirvan revocar el fallo y en su lugar, se continúe con el estudio del expediente, en aras de obtener la decisión que en derecho corresponda.

En los anteriores términos y para los fines pertinentes, presento la ALEGATOS DE INSTANCIA.



LEIDY CAROLINA NOY LEÓN

C.C. No. 1049.609.943 de Tunja

T.P. No. 195.979 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Radicación solicitud de nulidad Vansolix vs Mettler Toledo 024-2017-00690-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 11:21

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 11:15 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Ignacio Gamboa <jigamboa@gclegal.co>; Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>; Felipe

Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>; juan.sanin@isanin.com.co <juan.sanin@isanin.com.co>; Andrés Felipe

Velásquez Giraldo <abogadocorporativo@isanin.com.co>

Asunto: Radicación solicitud de nulidad Vansolix vs Mettler Toledo 024-2017-00690-01.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

E. S. D.

Demandante: Vansolix S.A.

Demandado: Mettler Toledo GMBH.

Radicado: 11001-31-03-024-2017-00690-01.

Asunto: Incidente de nulidad y/o solicitud de aclaración.

Por instrucción del Doctor JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE, apoderado judicial de METTLER TOLEDO GMBH, en el término de ejecutoria de la providencia notificada el pasado 10 de marzo 2022, por medio del presente escrito me permito presentar incidente de nulidad y/o solicitud de adición en contra del auto que concedió el recurso de casación.

Cordialmente,

Nicolás Mauricio Varela Hernández

Paralegal

nvarela@gclegal.co

+57 (601) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4
Bogotá, D.C. - Colombia
www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información
confidencial.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

 LEADERS LEAGUE

Señores

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil.

Attn. Dr. Ricardo Acosta Buitrago. – Magistrado.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Vansolix S.A. en contra de Mettler Toledo GMBH y Mettler Toledo Sales International GMBH.

Radicado: 11001-31-03-024-2017-00690-01.

Asunto: Incidente de nulidad procesal (Art. 133 CGP) y/o solicitud de adición del Auto del 9 de marzo de 2022 (Art. 287 CGP).

JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial **METTLER TOLEDO GMBH**, dentro de la oportunidad legal me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** en los términos del artículo 133 del CGP y en subsidio elevo una **SOLICITUD DE ADICIÓN** en los términos del Art. 287 del CGP del Auto del 9 de marzo de 2022, por medio del cual el Tribunal, concedió el Recurso Extraordinario de Casación formulado por **VANSOLIX S.A.**, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. El 13 de diciembre de 2021, se notificó por estado Sentencia de Segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el trámite de la referencia.¹
2. El 16 de diciembre de 2021, estando dentro de la oportunidad procesal prevista el suscrito apoderado radicó una solicitud de aclaración a la Sentencia de Segunda instancia en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.²
3. La solicitud de aclaración presentada por el suscrito contuvo la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso que dispone: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)”*.
4. El mismo 16 de diciembre de 2021, Vansolix S.A. radicó recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.
5. El 10 de marzo de 2021, el Tribunal concedió el recurso extraordinario de casación formulado por Vansolix S.A., sin que dicha providencia judicial se encuentre en

¹ Anexo No. 1 – Estado del 13 de diciembre de 2021.

² Anexo No. 2 – Solicitud de aclaración radicada el 16 de diciembre de 2021.

firme y omitiendo el término para que Mettler Toledo GMBH y Mettler Toledo Sales International GMBH formularán su recurso extraordinario de casación.

6. Téngase en cuenta que el artículo 337 del Código General del Proceso dispone: “*El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.*” (subrayado fuera de texto).
7. Al no haber resuelto sobre la solicitud de aclaración presentada el pasado 16 de diciembre de 2021 por el suscrito apoderado judicial todavía no ha iniciado la oportunidad de cinco (5) días hábiles que prevé el artículo 337 del Código General del Proceso para interponer recurso de casación. Al haber concedido la casación de Vansolix con una providencia judicial que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y pretermitiendo la oportunidad prevista por el artículo 337 del Código General del Proceso el Tribunal incurrió en causal de la nulidad procesal en los términos del artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

A. Incidente de Nulidad Procesal - (Art. 133 CGP).

El numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)*”³ (subrayado fuera de texto).

Durante el trámite procesal de la referencia el Tribunal omitió resolver sobre la solicitud de aclaración que fue formulada por el suscrito el pasado 16 de diciembre de 2021.

En auto del 9 de marzo de 2022 el Tribunal procedió a conceder el recurso extraordinario de casación formulado por Vansolix S.A. y resolvió remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sin darle la oportunidad a Mettler Toledo GMBH y a Mettler Toledo Sales International GMBH para que formulen su recurso extraordinario de casación. Pues estos aún cuentan con los cinco (5) días hábiles que prevé el artículo 377 del Código General del Proceso en tanto aún no se ha resuelto la aclaración formulada el pasado 16 de diciembre de 2021.

Según lo indica el artículo 377 del CGP, previo a conceder la casación formulada por Vansolix S.A., el Tribunal debió haber resuelto la aclaración formulada por el suscrito y posteriormente conceder el término de cinco (5) días hábiles para que tanto Mettler

³ Art. 133 del Código General del Proceso.

Toledo GMBH como Mettler Toledo Sales International GMBH formularon su recurso de casación.

En este sentido, solicito al Tribunal que declare la nulidad de lo actuado dejando sin efectos el Auto del 9 de marzo de 2022, resolviendo sobre la solicitud de aclaración radicada el pasado 16 de diciembre de 2021, dándole la oportunidad al suscrito de formular también recurso extraordinario de casación.

Se manifiesta que se tiene legitimación para formular la nulidad, pues no fue quien dio lugar a que ocurriera, también se expresa que los hechos del incidente de la nulidad procesal son los que se describen en el acápite de antecedentes procesales de este memorial y se solicita se tenga como pruebas del incidente todos los documentos que obran bajo el expediente procesal de la referencia, incluyendo además los que allegó con el presente memorial.

B. Solicitud de adición al Auto (Art. 287 CGP).

En subsidio, del incidente de nulidad procesal me permito solicitar la adición de la providencia del 9 de marzo de 2022 en los siguientes términos.

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

El Auto del 9 de marzo de 2022 decidió conceder el recurso de casación formulado por Vansolix S.A. pero omitió mencionar que en tanto no se ha resuelto la solicitud de adición formulada por el suscrito en contra de la sentencia de segunda instancia en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, dicha sentencia aún no se encuentra ejecutoriada por lo que solicito al Tribunal que incluya un resuelve en donde decida sobre la solicitud de aclaración formulada desde el 16 de diciembre de 2022 y se disponga de forma expresa que aún se cuenta con el término de cinco (5) días hábiles que prevé el artículo 377 del Código General del Proceso para interponer recurso de casación.

Por lo que se solicita, que en subsidio nulidad procesal se adicione el auto resolviendo lo aquí indicado.

III. PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

1. Copia simple de todos los documentos que obran en el expediente judicial.
2. Copia simple del estado del 13 de diciembre de 2022.
3. Copia simple del correo electrónico del 16 de diciembre de 2022 en el que se radicó la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia notificada el 13 de diciembre de 2022.

IV. OPORTUNIDAD.

El incidente de nulidad procesal se formula como la primera actuación dentro del término de ejecutoria de la providencia del 9 de marzo de 2022, el cual se notificó por estado del 10 de marzo de 2022. Por lo que esta se presenta dentro de la debida oportunidad procesal.


La solicitud de adición, también se presenta dentro del término de ejecutoria del 9 de marzo de 2022, el cual se notificó por estado del 10 de marzo de 2022, por lo que de acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, la solicitud se presenta en la debida oportunidad.

V. SOLICITUD.

Solicito comedidamente al Despacho que previo al trámite procesal correspondiente se proceda a:

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. RESOLVER sobre la solicitud de aclaración formulada por el suscrito el pasado 16 de diciembre de 2021 en contra de la sentencia de segunda instancia.
3. En subsidio de lo anterior, ADICIONAR el auto del 9 de marzo de 2022 manifestando lo procedente sobre la solicitud de aclaración y manifestando que aún se cuenta con el término previsto por el artículo 377 del Código General del Proceso para que la parte pasiva proceda a formular su recurso de casación.

Respetuosamente del Tribunal,


Juan Ignacio Gamboa Uribe.
C.C. No. 80.418.981 de Bogotá D.C.
T.P. No. 81.400 C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

MAG. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

E. S. D.



REF: EJECUTIVO No 2015 – 725 - 02
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS
DEMANDADOS: JAIRO RAMOS PRADO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Honorable magistrado ponente,

EDGAR HERNANDEZ FERRO, Obrando como apoderado de la parte DEMANDADA, señores **JAIRO RAMOS PRADO y NELSON RAMOS PRADO**, dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra de AUTO de fecha 09 DE MARZO DE 2022 que niega solicitud de ADICION Y/O ACLARACION DE SENTENCIA (10 de febrero 2022), en los siguientes términos:

PRIMERO: No es cierto lo afirmado por el H, Tribunal Superior de Bogota, en el sentido de que afirma que:

“los memorialistas pretenden es que se decidan nuevamente puntos que ya fueron puestos en consideración en la instancia anterior”.

“La sentencia “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”

“no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”

Lo anterior no corresponde en nada al sentido de la solicitud de ACLARACION Y/O ADICION DE SENTENCIA presentada, pues lo que se requiere es que se efectúe análisis de algo a lo que debió hacer pronunciamiento, pues en la parte resolutive de primera instancia no se declaró la excepción de prescripción; Lo anterior, no por decisión del suscrito apoderado, sino por mandato del artículo 282 del Código General del Proceso.

En igual sentido, se encuentra el hecho jurídico, que es de obligatorio cumplimiento, contenido en esta norma, en el sentido de analizar las otras EXCEPCIONES:



“En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”.

SEGUNDO: Es de vital importancia, resaltar que las únicas excepciones que fueron objeto de apelación fueron las de: COBRO DE LO NO DEBIDO y LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, y por lo tanto al tenor del artículo 282 es de obligatorio cumplimiento el análisis en la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, que en nada corresponde a efectuar análisis de algo ya decidido cómo se pretende hacer ver, y que deberá ser objeto de TUTELA en caso de producirse negativa a este recurso.

TERCERO: Por último, es jurídicamente lógico que al dar cumplimiento a la disposición del ARTICULO 282 del CGP, y al analizar el fallo, el AD QUEM notara que no efectuó pronunciamiento de fondo sobre las demás excepciones, lo cual es de obligatorio cumplimiento, y que el hecho jurídico de que posiblemente este análisis pueda diferir en la sentencia emitida, no tiene nada que ver con que presuntamente el suscrito pretenda atacar la legalidad de lo resuelto en fallo, como erróneamente se está interpretando.

PETICION

En este sentido, nuevamente se insiste en que se debe dar aplicación al artículo 282 del CGP, y emitir pronunciamiento, ADICION Y/O ACLARACION de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, haciendo profundo énfasis en las excepciones sobre las cuales no se efectuó pronunciamiento ni por el FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA, ni por el de SEGUNDA INSTANCIA, y de las cuales no fueron objeto de apelación, como lo ordena la citada norma.

Agradeciendo de antemano la atención que le merezca la presente.

Atentamente;

EDGAR HERNANDEZ FERRO
C .C. No 19.202.774 de Bogotá
T.P. No 40.191 del C. S. de la J.
Correo CSJ: edhefer2010@hotmail.com
Móvil: 319 4520657

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Radicación solicitud de nulidad Vansolix vs Mettler Toledo 024-2017-00690-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 11:24

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 11:19 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Ignacio Gamboa <jigamboa@gclegal.co>; Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>;

juan.sanin@isanin.com.co <juan.sanin@isanin.com.co>; Andrés Felipe Velásquez Giraldo

<abogadocorporativo@isanin.com.co>; Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Asunto: Radicación solicitud de nulidad Vansolix vs Mettler Toledo 024-2017-00690-01.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

MP Dr. Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

Demandante: Vansolix S.A.

Demandado: Mettler Toledo GMBH.

Radicado: 11001-31-03-024-2017-00690-01.

Asunto: Incidente de nulidad y/o solicitud de aclaración

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, apoderado judicial de METTLER TOLEDO SALES INTERNATIONAL GMBH, en el término de ejecutoria de la providencia notificada el pasado 10 de marzo 2022, en escrito adjunto me permito presentar incidente de nulidad y/o solicitud de adición en contra del auto que concedió el recurso de casación.

Respetuosamente,

Pedro Hernán Montaña Velasco

Socio

pmontano@gclegal.co

+57 (1) 390 2217
Carrera 9 No. 80-45 Piso 4
Bogotá, D.C. - Colombia
www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información
confidencial.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

 LEADERS LEAGUE

Señores

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil.

Attn. Dr. Ricardo Acosta Buitrago. – Magistrado.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Vansolix S.A. en contra de Mettler Toledo GMBH y Mettler Toledo Sales International GMBH.

Radicado: 11001-31-03-024-2017-00690-01.

Asunto: Incidente de nulidad procesal (Art. 133 CGP) y/o solicitud de adición del Auto del 9 de marzo de 2022 (Art. 287 CGP).

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial **METTLER TOLEDO SALES INTERNATIONAL GMBH**, dentro de la oportunidad legal me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** en los términos del artículo 133 del CGP y en subsidio elevo una **SOLICITUD DE ADICIÓN** en los términos del Art. 287 del CGP del Auto del 9 de marzo de 2022, por medio del cual el Tribunal, concedió el Recurso Extraordinario de Casación formulado por **VANSOLIX S.A.**, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. El 13 de diciembre de 2021, se notificó por estado Sentencia de Segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el trámite de la referencia.¹
2. El 16 de diciembre de 2021, estando dentro de la oportunidad procesal prevista el apoderado de Mettler Toledo GMBH radicó una solicitud de aclaración a la Sentencia de Segunda instancia en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.²
3. La solicitud de aclaración presentada por el apoderado de Mettler Toledo GMBH contuvo la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso que dispone: “*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.* (...)”.
4. El mismo 16 de diciembre de 2021, Vansolix S.A. radicó recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

¹ Anexo No. 1 – Estado del 13 de diciembre de 2021.

² Anexo No. 2 – Solicitud de aclaración radicada el 16 de diciembre de 2021.

5. El 10 de marzo de 2021, el Tribunal concedió el recurso extraordinario de casación formulado por Vansolix S.A., sin que dicha providencia judicial se encuentre en firme y omitiendo el término para que Mettler Toledo GMBH y Mettler Toledo Sales International GMBH formularán su recurso extraordinario de casación.
6. Téngase en cuenta que el artículo 337 del Código General del Proceso dispone: “*El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.*” (subrayado fuera de texto).
7. Al no haber resuelto sobre la solicitud de aclaración presentada el pasado 16 de diciembre de 2021 por el apoderado de Mettler Toledo GMBH todavía no ha iniciado la oportunidad de cinco (5) días hábiles que prevé el artículo 337 del Código General del Proceso para interponer recurso de casación. Al haber concedido la casación de Vansolix con una providencia judicial que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y pretermitiendo la oportunidad prevista por el artículo 337 del Código General del Proceso el Tribunal incurrió en causal de la nulidad procesal en los términos del artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

A. Incidente de Nulidad Procesal - (Art. 133 CGP).

El numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)*”³ (subrayado fuera de texto).

Durante el trámite procesal de la referencia el Tribunal omitió resolver sobre la solicitud de aclaración que fue formulada por el apoderado de Mettler Toledo GMBH el pasado 16 de diciembre de 2021.

En auto del 9 de marzo de 2022 el Tribunal procedió a conceder el recurso extraordinario de casación formulado por Vansolix S.A. y resolvió remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sin darle la oportunidad a Mettler Toledo GMBH y a Mettler Toledo Sales International GMBH para que formulen su recurso extraordinario de casación. Pues estos aún cuentan con los cinco (5) días hábiles que prevé el artículo 337 del Código General del Proceso en tanto aún no se ha resuelto la aclaración formulada el pasado 16 de diciembre de 2021.

³ Art. 133 del Código General del Proceso.

Según lo indica el artículo 377 del CGP, previo a conceder la casación formulada por Vansolix S.A., el Tribunal debió haber resuelto la aclaración formulada por el apoderado de Mettler Toledo GMBH y posteriormente conceder el término de cinco (5) días hábiles para que tanto Mettler Toledo GMBH como Mettler Toledo Sales International GMBH formularon su recurso de casación.

En este sentido, solicito al Tribunal que declare la nulidad de lo actuado dejando sin efectos el Auto del 9 de marzo de 2022, resolviendo sobre la solicitud de aclaración radicada el pasado 16 de diciembre de 2021, dándole la oportunidad al apoderado de Mettler Toledo GMBH y al suscrito de formular también recurso extraordinario de casación.

Se manifiesta que se tiene legitimación para formular la nulidad, pues no fue quien dio lugar a que ocurriera, también se expresa que los hechos del incidente de la nulidad procesal son los que se describen en el acápite de antecedentes procesales de este memorial y se solicita se tenga como pruebas del incidente todos los documentos que obran bajo el expediente procesal de la referencia, incluyendo además los que allegó con el presente memorial.

B. Solicitud de adición al Auto (Art. 287 CGP).

En subsidio, del incidente de nulidad procesal me permito solicitar la adición de la providencia del 9 de marzo de 2022 en los siguientes términos.

El artículo 287 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

El Auto del 9 de marzo de 2022 decidió conceder el recurso de casación formulado por Vansolix S.A. pero omitió mencionar que en tanto no se ha resuelto la solicitud de adición formulada por el apoderado de Mettler Toledo GMBH en contra de la sentencia de segunda instancia en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, dicha sentencia aún no se encuentra ejecutoriada por lo que solicito al Tribunal que incluya un resuelve en donde decida sobre la solicitud de aclaración formulada desde el 16 de diciembre de 2022 y se disponga de forma expresa que aún se cuenta con el término de cinco (5) días hábiles que prevé el artículo 377 del Código General del Proceso para interponer recurso de casación.

Por lo que se solicita, que en subsidio nulidad procesal se adicione el auto resolviendo lo aquí indicado.

III. PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

1. Copia simple de todos los documentos que obran en el expediente judicial.
2. Copia simple del estado del 13 de diciembre de 2022.
3. Copia simple del correo electrónico del 16 de diciembre de 2022 en el que se radicó la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia notificada el 13 de diciembre de 2022.

IV. OPORTUNIDAD.

El incidente de nulidad procesal se formula como la primera actuación dentro del término de ejecutoria de la providencia del 9 de marzo de 2022, el cual se notificó por estado del 10 de marzo de 2022. Por lo que esta se presenta dentro de la debida oportunidad procesal.


La solicitud de adición, también se presenta dentro del término de ejecutoria del 9 de marzo de 2022, el cual se notificó por estado del 10 de marzo de 2022, por lo que de acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, la solicitud se presenta en la debida oportunidad.

V. SOLICITUD.

Solicito comedidamente al Despacho que previo al trámite procesal correspondiente se proceda a:

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. RESOLVER la solicitud de aclaración formulada el pasado 16 de diciembre de 2021 en contra de la sentencia de segunda instancia por el apoderado de Mettler Toledo GMBH
3. En subsidio de lo anterior, ADICIONAR el auto del 9 de marzo de 2022 manifestando lo procedente sobre la solicitud de aclaración y manifestando que aún se cuenta con el término previsto por el artículo 377 del Código General del Proceso para que la parte pasiva proceda a formular su recurso de casación.

Respetuosamente del Tribunal,



PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO

C.C. No. 80.420.158

T.P. No. 96.386 C.S. de la J.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Radicación solicitud de nulidad Vansolix vs Mettler Toledo 024-2017-00690-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 15:46

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 3:39 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Ignacio Gamboa <jigamboa@gclegal.co>; Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>;
juan.sanin@isanin.com.co <juan.sanin@isanin.com.co>; Andrés Felipe Velásquez Giraldo
<abogadocorporativo@isanin.com.co>; Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Asunto: Re: Radicación solicitud de nulidad Vansolix vs Mettler Toledo 024-2017-00690-01.

Respetados señores,

Doy alcance al correo anterior aportado la solicitud de aclaración que fue radicada dentro de la debida oportunidad.

Cordial saludo,

Pedro Hernán Montaña Velasco

Socio

pmontano@gclegal.co

+57 (1) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000


LEADERS LEAGUE

Este mensaje o sus anexos pueden contener información
confidencial.

De: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>

Fecha: martes, 15 de marzo de 2022, 11:19 a. m.

Para: secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Ignacio Gamboa <jigamboa@gclegal.co>, Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>, Juan.sanin@isanin.com.co <Juan.sanin@isanin.com.co>, abogadocorporativo@isanin.com.co <abogadocorporativo@isanin.com.co>, Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Asunto: Radicación solicitud de nulidad Vansolix vs Mettler Toledo 024-2017-00690-01.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

MP Dr. Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

Demandante: Vansolix S.A.

Demandado: Mettler Toledo GMBH.

Radicado: 11001-31-03-024-2017-00690-01.

Asunto: Incidente de nulidad y/o solicitud de aclaración

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, apoderado judicial de METTLER TOLEDO SALES INTERNATIONAL GMBH, en el término de ejecutoria de la providencia notificada el pasado 10 de marzo 2022, en escrito adjunto me permito presentar incidente de nulidad y/o solicitud de adición en contra del auto que concedió el recurso de casación.

Respetuosamente,

Pedro Hernán Montaña Velasco

Socio

pmontano@gclegal.co

+57 (1) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
— ABOGADOS —

Ranked Firm:

IFLR1000


LEADERS LEAGUE

110013103024 2017 00690 01 - Solicitud aclaración Sentencia

Juan Ignacio Gamboa <jigamboa@gclegal.co>

Jue 16/12/2021 13:53

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrés Felipe Velásquez Giraldo <abogadocorporativo@isanin.com.co>; Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Dr. Ricardo Acosta Buitrago

Ref: Solicitud de aclaración sentencia

Radicación: 2017-00690-01

Demandante: VANSOLIX SA.

Demandado: METTLER TOLEDO GMBH

Litisconsorte: METTLER TOLEDO SALES INTERNATIONAL GMBH

JUAN IGNACIO GAMBOA, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, METTLER TOLEDO GMBH, me permito remitir adjunto solicitud de aclaraciones respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal en el proceso de la referencia.

Solicito confirmar recibo.

Respetuosamente,

Juan Ignacio Gamboa Uribe

Socio

jigamboa@gclegal.co

+57 (1) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000


LEADERS LEAGUE

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrado Sustanciador: Dr. Ricardo Acosta Buitrago

Ref: Solicitud de aclaración sentencia

Radicación: 2017-00690-01
Demandante: VANSOLIX SA.
Demandado: METTLER TOLEDO GMBH
Litisconsorte: METTLER TOLEDO SALES INTERNATIONAL GMBH

JUAN IGNACIO GAMBOA, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, METTLER TOLEDO GMBH, me permito solicitar aclaraciones respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal en el proceso de la referencia calendada diciembre 10 de 2021, notificada el día 13 de diciembre de 2021.

I. ACLARACIONES SOLICITADAS

1. El Honorable Tribunal manifiesta en la página 20 de la Sentencia, que Mettler Toledo AG se transformó en MT GMBH para el 31 de enero de 1997. Posteriormente manifiesta en la página 21 de la Sentencia, que la sociedad Mettler Instrumente AG emitió unas certificaciones en los años 1980 y 1989, de donde deriva un principio de prueba de que la demandada, Mettler Toledo GMBH emitió dichas certificaciones.

Se solicita al Honorable Tribunal, aclarar si cuando se refiere a las sociedades Mettler Toledo AG y Mettler Instrumente AG está haciendo referencia indistintamente a una misma persona jurídica, o a dos personas jurídicas diferentes.

Lo anterior ofrece verdadero motivo de duda por cuanto son sociedades con nombres diferentes y no se menciona en aparte alguno del fallo la razón por la cual pudieran tener tratamiento de una misma persona jurídica.

2. En la página 29 del fallo el Honorable Tribunal hace referencia al testimonio del Sr. Thomas Stepke, gerente general de Vansolix entre septiembre del 2008 y diciembre de 2014, destacando el Tribunal que dicho testigo afirmó que “comprábamos los productos y los revendíamos”.

Se solicita al Tribunal aclarar si en su valoración de la prueba dicho testimonio se refería únicamente al período comprendido a partir de septiembre de 1999, o si se refería también al período anterior a esa fecha. Lo anterior ofrece verdadero motivo de duda por cuanto, tal como anota el Tribunal, el testigo afirma haber comenzado su gestión como gerente general de Vansolix desde septiembre de 1998.

3. En la página 30 del fallo, el Honorable Tribunal se refiere al testimonio de Jean Claude Alder, anotando que el testigo reiteró “no hubo cambios, era siempre nuestro distribuidor, como todos los vecinos en américa latina”.

Se solicita al Tribunal aclarar si en su valoración de la prueba dicho testimonio se refería exclusivamente al período comprendido a partir de septiembre de 1999, o si se refería también al período anterior a esa fecha. Lo anterior ofrece verdadero motivo de duda por cuanto, como anota el Tribunal en la página 23 del fallo, Jean Claude Alder desempeñaba funciones para sociedades del grupo Mettler desde muchos años atrás.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Consideramos que los aspectos cuya aclaración se solicita ofrecen verdadero motivo de duda por las razones anteriormente consignadas, y adicionalmente, influyen en la parte resolutive de la sentencia, específicamente en las resoluciones primera y segunda del fallo.

Del Sr Magistrado, respetuosamente,

JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE
C.C. 80.418.981
T.P. 81.400

Asunto: 110013103024 2017 00690 01 - Solicitud aclaración Sentencia
Fecha: jueves, 16 de diciembre de 2021, 1:53:16 p. m. hora estándar de Colombia
De: Juan Ignacio Gamboa <jigamboa@gclegal.co>
A: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andrés Felipe Velásquez Giraldo <abogadocorporativo@isanin.com.co>, Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>
Datos adjuntos: MicrosoftTeams-image (1).png, Solicitud Aclaración Fallo 2a Instancia.pdf

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Dr. Ricardo Acosta Buitrago

Ref: Solicitud de aclaración sentencia

Radicación: 2017-00690-01

Demandante: VANSOLIX SA.

Demandado: METTLER TOLEDO GMBH

Litisconsorte: METTLER TOLEDO SALES INTERNATIONAL GMBH

JUAN IGNACIO GAMBOA, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, METTLER TOLEDO GMBH, me permito remitir adjunto solicitud de aclaraciones respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal en el proceso de la referencia.

Solicito confirmar recibo.

Respetuosamente,

Juan Ignacio Gamboa Uribe

Socio

jigamboa@gclegal.co

+57 (1) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

LEADERS LEAGUE

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

|

Doctora.
LIANA AIDA LIZARAZO
Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil de decisión
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de protección al consumidor
Radicado N° 11001319900120214698901
Demandante: Rubén Yesid Valero Vela
Demandado: Autos Casa Diego S.A.S.

Asunto. Recurso de Apelación, fallo de Primer Instancia.

YURI ESPERANZA RODRIGUEZ ABRIL, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 53'097.574, expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 205.794, del C.S. de la J., en desarrollo del poder a mi conferido por el Señor **RUBEN YESID VALERO VELA** y que reposa en el expediente de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, para sustentar recurso de Apelación contra la Sentencia, proferida por el despacho Superintendencia de Industria y Comercio, el día 26 de enero de 2022, con base en las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Primero. Mediante Auto de Admisión N° 81609 de fecha 12 de junio de 2021, fue admitida demanda de mayor cuantía, mediante acción de protección al consumidor.

Segundo. Mediante auto N° 4527 de 2022, de fecha 19 de enero de 2022, se fija fecha de audiencia para el día 26 de enero de 2022, dentro de mencionado auto se deja constancia que vencido el termino de traslado a la demanda, venció en silencio.

Tercero. Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022, es admitido Recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 26 de enero de 2022, por la Delegada para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio .

Cuarto. El señor Yesid Valero, durante la audiencia realizada el día 26 de enero de 2022, realiza una exposición detallada de los hechos ocurridos desde el inicio del negocio con el concesionario **CASA DIEGO SAS**, se ratifican los hechos de la demanda y se le manifiesta al Señor Delegado que no ha podido realizar ningún tipo de negocio comercial con el vehículo toda vez que no le han hecho entrega de los paz y salvos en la empresa **AUTO LAGOS**, la empresa en mención es donde se encuentra afiliado el vehículo, adicional le relata que en mencionada empresa un funcionario le manifestó que no podía entregar el paz y salvo toda vez que, el vehículo se encontraba en un proceso penal, por un accidente de tránsito y que aunado a lo anterior el vehículo ha sido declarado siniestrado el 100% por ende la empresa **AUTO LAGOS** no puede expedir ni entregar paz y salvos.

Quinto. El Sr. Valero, en su relato manifiesta que mencionado vehículo desde que lo compro siempre está en constante arreglo, pues ha tenido que cambiar y arreglar diferentes piezas del mismo. De igual manera manifiesta que cuando se acercó a realizar el respectivo reclamo al Concesionario AUTOS CASA DIEGO, el señor de

apellido Herrera, le manifestó: Que el siempre vendía los carros siniestrados, que no tenía ningún problema y que si él quería le sacaba el paz y salvo, los seguros por debajo de cuerda, situación que mi prohijado no acepto, pues es claro que si el realizaba algún negocio con dicho vehículo, se iba ver inmerso en problemas de tipo judicial, toda vez que iba a engañar a un tercero, como prueba de lo relatado se encuentra el video que fue anexado como prueba dentro del presente proceso. (Ver anexos)

Séxto. En mencionada audiencia, con el interrogatorio rendido por mi cliente, se ratifica lo relatado en el escrito de demanda, lo establecido en el Código General del Proceso y la ley 1480 de 2011, en donde se evidencia la situación de la cual fue víctima el Sr. Valero.

Septimo. Continuando con mencionada audiencia la delegada toma la decisión de declarar de oficio falta de legitimación en la causa por activa, omitiendo los postulados al respecto por la Honorables Cortes, los cuales me permito hacer referencia a continuación:

Mediante sentencia el Consejo de Estado dice: *“La legitimación en la causa ha sido definida por la Jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorga la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas.”*¹ Con base en lo anterior es importante manifestar que el Sr. Valero. Demostró que había sido víctima de estafa por parte del Concesionario AUTOS CASA DIEGO S.A.S., que se le han vulnerado sus derechos como consumidor, toda vez que el confió que, por ser una empresa debidamente constituida, no podía tener problema alguno, que los vehículos que vendía mencionado concesionario eran vehículos sin problema, confió que lo establecido en el contrato de compra y venta, era real y verdadero, aplico el llamado principio de la buena fe, confió que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones tanto jurídicas como físicas. Es evidente que el Sr Valero se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que fue víctima de las malas prácticas que al parecer acostumbra a realizar el concesionario AUTOS CASA DIEGO S.A.S., en donde al parecer se aprovechan de la buena fe de sus clientes y/o del desconocimiento de la procedencia de los vehículos, que mencionada empresa tiene para la venta.

En otro pronunciamiento el Consejo de estado manifiesta: *“ (...) Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.(..)”*² Con referencia a mencionado pronunciamiento y de acuerdo al presente caso, es importante manifestar a su Honorable Despacho que el Sr. Valero demostró los perjuicios ocasionados por parte de la Empresa AUTOS CASA DIEGO S.A.S. toda vez que el Sr. Herrera, vendedor y esposo de la Representante Legal de la empresa, le manifiesta al Sr. Valero que ellos están acostumbrados a vender vehículos siniestrados, que no hay ningún problema y que si él quiere hace que la empresa AUTO LAGOS le entregue el paz y salvo, para que el pueda vender el carro. Lo anterior se demuestra con el video aportado como prueba y que reposa en el expediente. Aunado a lo anterior es importante mencionar que tal como se evidencia en las facturas anexadas en el

¹ Colombia, Consejo de Estado, Consejero Ponente: Vargas, Bautista Carlos Alberto. Fallo 00306 de 2016. Bogota D.C.

² Colombia, Consejo de Estado, Consejero Ponente: Rodriguez, Navas Jorge Enrique. Fallo 00350 de 2018. Bogota D.C.

expediente, el Sr. Valero ha incurrido en varios gastos y que hasta la fecha no ha podido movilizar mencionado vehículo, toda vez que este no puede ser objeto de trabajo, pues no cuenta con los seguros exigidos por la autoridad y normatividad vigente, para este tipo de vehículos, recordemos que es un vehículo de servicio público.

Octavo. Es importante mencionar que la ley 1564 de 2012, en su artículo 278, Establece: “Las providencias del Juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Negrilla y subrayado fuera de texto) De acuerdo a lo anterior si fuese el caso de duda acerca de legitimación en la causa de mi prohijado, hubiese tenido el delegado dar aplicación al artículo 278 del CGP y no esperar a realizar el debate probatorio para tomar dicha decisión, aunado a lo anterior es importante manifestar al despacho que según lo establece en su libro titulado (Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I 8ª. E., Bogotá Editorial ABC 1981 pag. 472) dice Devis Echandia: “*Nosotros consideramos la sentencia como un mandato y juicio lógico del Juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto*” Entiéndase lo anterior como una exaltación a quienes ejercen autoridad en nombre de la Republica de Colombia, que deben realizar un estudio a conciencia de los casos que se ponen en conocimiento, pues no es justo que se acceda a la justicia buscando una solución a los problemas expuestos en escritos de demanda, que se busque la justicia especial como lo son las Superintendencias, para solicitar la protección de derechos a los cuales tenemos todos como consumidores, que además es importante resaltar que mencionada justicia se encuentra en el deber de ser expedito y eficaz, teniendo en cuenta la aplicación de principios básicos de la Justicia colombiana como lo son, la economía procesal, la descongestión judicial, entre otros, siendo este tipo de procesos competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que se establece que la acción llamada para este proceso es la acción de protección al consumidor, es importante resaltar que lo adquirido por mi prohijado es un bien mueble, que independiente de sus características, fue adquirido de manera legal por parte de mi prohijado, que fueron vulnerados sus derechos como consumidor, que él es el consumidor final, que el Sr. Valero es el perjudicado directo de dicha situación.

Noveno. Con referencia a la responsabilidad por parte del Concesionario AUTOS CASA DIEGO S.A.S. es importante mencionar que dicha empresa omitió y oculto información respecto de la verdadera procedencia del vehículo, no le dieron la oportunidad al Sr Valero de elegir si quería tomar o no el riesgo de comprar un vehículo con esas características.

Décimo. Es importante tener en cuenta que tal como se evidencia en el libelo de demanda, la Litis trata de un vehículo, tipo taxi, el cual fue vendido al señor YESID VALERO, quien funge como accionante en la presente, es decir mi prohijado. Que el sr Valero, fue víctima de la venta de un vehículo siniestrado, un vehículo que se encuentra vinculado a un proceso judicial, proceso que dentro de su actuación tiene decretadas unas medidas cautelares, es decir que dicho vehículo no cumple con el lleno de los requisitos legales, pues mencionado vehículo al ser declarado como siniestrado por una compañía de seguros, este debe salir del mercado y más aún, cuando mencionado vehículo es de servicio público, por esta y por las razones que se evidencian y se

demuestran con las pruebas aportadas, las pretensiones de la presente acción, van encaminadas a obtener la protección contractual, deprecada por una indebida información y una publicidad engañosa, es de resaltar que si bien la ley 1480 de 2011, habla de manera disyuntiva, esto no significa que en una actuación indebida de una empresa, no pueda conculcar varios derechos del consumidor, con una sola actuación. En tal sentido los derechos que se encuentran vulnerados por parte de la **EMPRESA AUTOS CASA DIEGO SAS**, son los siguientes:

- Derecho a recibir producto de calidad.
- Derecho a recibir información detallada del producto que está comprando.
- Derecho a protección contra publicidad engañosa y/o falsa.
- Derecho a protección contractual.
- Derecho de elección.

Décimo Primero. Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones aplicables: Constitución Política de Colombia Artículo 1, 2, 4, 6, 13, 29, 31, 58, entre otros, Ley 1562 de 2012, Ley 1480 de 2011 y demás normas concordante y pertinentes.

PETICIÓN

Por las razones ya expresadas, solicito, conceder Recurso de apelación propuesto y en el mismo sentido de manera respetuosa le solicito al Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Civil, que revoque la Sentencia emitida por el Superintendente Delegado, de la Superintendencia de Industria Y Comercio y en su lugar se accedan a las pretensiones incoadas.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas los documentos que figuran en los antecedentes administrativos.

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 7 N°12 B -58 Torre B Oficina 612 Ed: CASUR

Ciudad: Bogotá D.C.

Celular: 3144731479

Correo Electrónico: asejuro@gmail.com – notificacionesasejuro@gmail.com

Del Honorable Tribunal.,

Con el debido respeto.

Atentamente

YURI ESPERANZA RODRIGUEZ ABRIL
C.C. N° 53.097.574 de Bogotá D.C.
T.P. No. 205.794 del C. S. de la J.